Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001221-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00962-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**
Entidad	:	**JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00962-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** con fecha 29 de marzo de 2022[1].

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha fecha 29 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información: *"Solicito información al amparo de la Ley 30934 Art. 39 numerales 1-2. Dra. Ana Cecilia Gamarra Peña Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal de Tacna lo siguiente: 1. Hoja de Vida[2], 2. Declaración Jurada de Intereses[3], 3. Sanciones Funcionales[4]".*

Con fecha 19 de abril de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 000653-2022-MP-FN-PJFSTACNA con fecha 25 de abril de 2022.

Mediante la Resolución 000991-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] de fecha 26 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud

---

1 Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación
2 En adelante, ítem 1
3 En adelante, ítem 2
4 En adelante, ítem 3
5 Notificada mediante Cedula de Notificación N° 3775-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad pjfs.tacnadj@mpfn.gob.pe, el 12 de mayo de 2022 con acuse automático de dicha fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 17 de mayo de 2022 con el Oficio N° 000843-2022-MP-FN-PJFSTACNA indicando que mediante Oficio N° 000078-2022-MP-FN-ODCI-TACNA de fecha 11 de abril de 2022, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Tacna remite el Reporte de Sanciones N° 00004-2022-2911010001 que contiene las sanciones que registra la magistrada Ana Cecilia Gamarra Peña, lo cual fue remitido al recurrente con la Carta N° 000025-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 21 de abril de 2022, comunicándole además que la Hoja de Vida y la Declaración Jurada de Intereses habían sido solicitadas a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Contraloría General de la República respectivamente, y que una vez recabadas serían remitidas en forma inmediata.

Agrega que posteriormente, mediante Oficio N° 002902-2022-MP-FN-OREF de fecha 29 de abril de 2022, el Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales – OREF remitió en 25 folios, copias simples de la hoja de vida documentada de la magistrada Ana Cecilia Gamarra Peña, lo cual fue remitido al recurrente con la Carta N° 000037-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 06 de mayo de 2022, indicándole además que: *"la Declaración Jurada de Intereses es administrada directamente por la Contraloría General de la República, por lo que tratándose de información que no obra en el Ministerio Público, corresponde denegar su solicitud en dicho extremo";* refiere que la denegatoria de la información correspondiente a la declaración jurada se debe a la inexistencia de datos en poder de la entidad, no obstante la solicitud fue reencausada a la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 000669-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 26 de abril de 2022, y a través del Oficio N° 000125-2022-CG/INAIP, dicha entidad, por medio de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, comunicó que brindó atención al pedido efectuado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información fue entregada al recurrente en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En ese marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:
"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue copias simples de: "*1. Hoja de Vida, 2. Declaración Jurada de Intereses, 3. Sanciones Funcionales" de* la Dra. Ana Cecilia Gamarra Peña Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal de Tacna*;* y la entidad no le brindó respuesta alguna, posteriormente mediante sus descargos, la entidad señala que mediante Carta N° 000025-2022-MP-FN-PJFSTACNA remitió al recurrente el Oficio N° 000078-2022-MP-FN-ODCI-TACNA que contenía la información del ítem 3 de la solicitud, mediante Carta N° 000037-2022-MP-FN-PJFSTACNA remitió el Oficio N° 002902-2022-MP-FN-OREF que contenía la información del ítem 1 de la solicitud, carta con la cual comunicó que no contaba con la información del ítem 2 de la solicitud ya que esta se encontraba en la Contraloría General de la República habiendo reencausado la solicitud a dicha instancia con el Oficio N° 000669-2022-MP-FN-PJFSTACNA.

Se aprecia de ello que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, así como tampoco alega causal de excepción alguna que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; cabe señalar que la entidad alega haber atendido la información requerida en los ítems 1 y 3 de la solicitud con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, y haber reencausado la solicitud en el extremo del ítem 2 hacia la Controlaría General de la República por ser la entidad competente para conocer dicha información.

En relación al ítem 1 de la solicitud, en el que se requirió *"la Hoja de Vida de la Dra. Ana Cecilia Gamarra Peña Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal de Tacna",* se aprecia de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022 dirigido al correo del recurrente [redacted], remitió la Carta N° 000037-2022-PJFS Tacna, adjuntando el Oficio N° 002902-2022-OREF de fecha 29 de abril de 2022 emitido por el Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, con el cual envía copia simple de la Hoja de Vida documentada de la aludida magistrada en 25 folios, los cuales también son remitidos a esta instancia, observándose de tales documentos que corresponden a la información solicitada, habiendo cumplido la entidad con poner a disposición del recurrente la información del ítem 1 de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que las hojas de vida pueden contener datos personales cuya publicidad podría afectar la intimidad personal o familiar, como, por ejemplo, los datos de ubicación y contacto como domicilios, correos electrónicos, números telefónicos, o datos familiares del cónyuge o hijos, los cuales son de acceso restringido de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que precisa: "*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la*

intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)"; en cuyo caso corresponde entregar la información que es publica, tachando de manera adecuada la información que es confidencial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 de la Ley de Transparencia[7].

En relación al ítem 3 de la solicitud, el que se requirió *"Sanciones Funcionales de la Dra. Ana Cecilia Gamarra Peña Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal de Tacna",* se aprecia de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022 dirigido al correo del recurrente [redacted], remitió la Carta N° 000025-2022-PJFS Tacna, adjuntando el Oficio N° 000078-2022-OREF de fecha 11 de abril de 2022 emitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Tacna, con el cual envía copia simple del Reporte de Sanciones N° 00004-2022-2911010001 que contiene las sanciones que registra la magistrada aludida, el cual también es remitido a esta instancia, observándose del mismo que corresponde a la información solicitada, habiendo cumplido la entidad con poner a disposición del recurrente la información del ítem 3 de la solicitud.

En cuanto a la entrega de la información de los ítems 1 y 3 de la solitud, se aprecia que esta es remitida al correo electrónico del recurrente [redacted] con fechas 6 de mayo y 21 de abril de 2022, respectivamente, habiendo indicado la entidad en la Carta N° 000037-2022-PJFS Tacna "*que en vuestra solicitud ha señalado que la información puede ser remitida vía correo electrónico, es que corresponde acceder a ello de conformidad al artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que, "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante", por lo que debe exonerarse del costo correspondiente, dada la naturaleza de la información";* no obstante, de la solicitud que obra en autos, se observa que en el numeral "*V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN* (marcar con x)", el recurrente marcó "copia simple", no apreciándose que haya indicado adicionalmente que la información sea entregada por correo electrónico.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia *"No se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido",* y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia[8], indica: "*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley".*

Siendo ello así, correspondía a la entidad otorgar la información en la forma solicitada, esto es poniendo a disposición del recurrente la liquidación del costo

[7] Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

[8] Aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM

de reproducción de la información en copia simple, efectuando la notificación debida de la liquidación del costo de reproducción, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [9], que indican:

"*20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (…)*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

Es pertinente agregar que, en caso el recurrente hubiera comunicado a la entidad, a través de otro medio que no fuera la solicitud, que la información le fuera remitida por correo electrónico, la entidad debía acreditar dicha comunicación obteniendo el acuse de recibo del recurrente o el acuse automático del correo electrónico, conforme al numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

[9] Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

Sin embargo, la entidad no acredita que el recurrente haya recibido la información de los ítems 1 y 3 de la solicitud, dado que no adjunta los acuses de recibo de los correos enviados el 6 de mayo y 21 de abril de 2022 mediante los cuales remitió la información, así como tampoco acredita que haya entregado la información en la forma indicada en la solicitud, esto es, en copia simple, lo cual implicaba previamente trasladar el costo de reproducción al domicilio autorizado expresamente en la solicitud, por lo que corresponde amparar estos extremos de la solicitud a fin que la entidad acredite la entrega de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En relación al ítem 2 de la solicitud, en el que se requirió *"Declaración Jurada de Intereses de la Dra. Ana Cecilia Gamarra Peña Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal de Tacna";* se aprecia de autos que mediante Oficio N° 000643-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 20 de abril de 2022 y Oficio N° 000669-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 26 de abril de 2022, la entidad reencausó este extremo de la solicitud hacia la Contraloría General de la República, entidad que mediante Oficio N° 000125-2022-CG/INAIP de fecha 4 de mayo de 2022 comunicó que brindó atención al pedido efectuado por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 que se adjunta en autos.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En tal sentido, habiéndose verificado que, con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, la entidad atendió la solicitud del recurrente reencausando el extremo del ítem 2 hacia la entidad competente para poseer la información, se observa que no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, correspondiendo declarar su conclusión; cabe señalar que si bien la entidad no acredita haber comunicado al recurrente sobre el reencause de la solicitud, sería burocrático y costoso en tiempo y carga laboral, que la entidad notifique dicho reencause, pues el recurrente está tomando

conocimiento del mismo, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10[10] del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para dicha notificación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación a fin que la entidad acredite la entrega de la información de los ítems 1 y 3 de la solicitud, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; y concluido el procedimiento recursivo respecto del ítem 2 de la solicitud al haberse producido la sustracción de la materia en dicho extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que acredite la entrega de la información de los ítems 1 y 3 de la solicitud en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** respecto de la información del ítem 2 de la solicitud de información, al haberse producido la sustracción de la materia.

[10] i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

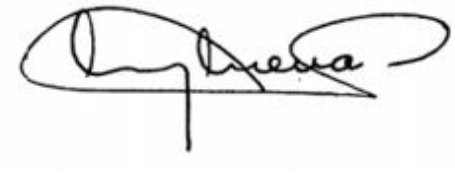

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/micr